

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año ..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 179.)

### CONGRESO

#### Sesión del día 26.

Abrese sesión 3'30, presidencia Aparicio.

Sr. Canalejas dirige pregunta acerca conducta Gobernador civil y Alcalde Bilbao; expone conflictos surgidos entre Concejales y Alcalde censurando conducta éste; también censura Gobernador; cree Gobierno fomenta bizcarrismo, desean crear partido conservador.

Ministro Gobernación comienza negando Gobierno fomenta bizcarrismo sino todo contrario; respecto Alcalde Gobierno está satisfecho sus gestiones; reconoce que algunos Ayuntamientos consignándose protesta contra proyecto terrorismo sin que Gobierno pensara aplicar sanciones legales por estimar protestas no tenían gravedad, pero Bilbao acto revestido mayor importancia pues Concejales rebeláronse contra autoridad Alcalde, que en uso perfecto derecho impidió protesta; agregó Alcalde dió cuenta Gobernador que impuso Concejal multa 125 pesetas; sesión siguiente mayoría pidió rectificárase acta dejando de aprobarse ésta dos sesiones, procedido entonces Gobernador sin abuso autoridad; termina diciendo actos Gobernador no encaminanse fin político.

Sr. Canalejas rectifica estimando lógica conducta Concejales.

Ministro Gobernación hácelo tam-

bién elogiando conducta Gobernador.

Sr. Canalejas rectifica brevemente.

Sr. Ibarra alusiones afirma actas estaban redactadas conforme ley Reglamento rígease Ayuntamiento Bilbao; defiende conducta Alcalde, rogando Gobierno no admitale dimisión; declara fondo conflicto está despécho elementos radicales que no pueden seguir haciendo escaño municipal plataforma sus propagandas.

Sres. Canalejas y Morote protestan.

Ministro Gobernación hace constar desea continúe Alcaldía Sr. Ibarreche por sus acertadas gestiones; todos rectifican terminando interpelación.

Orden dia.—Continúa debate Administración.

Deséchanse enmiendas art. 188 Sres. D'Angelo Portela esta nominal por 93 contra 31; deséchanse otras Sres. Calzada, Pérez y Crespo.

Presidente Consejo ruego Sr. Romero promete imprimírase dictamen como queda redactado hasta artículos aprobados; deséchanse enmiendas Sr. Romero; admítase una Marqués Cortina art. 189.

Levántase sesión 7'35.

### SENADO

#### Sesión del día 26.

Abrese sesión 4'10 bajo presidencia Marqués Mina.

Orden dia.—Continúa debate reforma ley Hipotecaria.

Conde Torres Cabrera apoya enmienda art. 32; contéstale Sr. Alvarez Guijarro; deséchase y apruébase artículo; deséchase otra Sr. Albornoz; apruébanse artículos 33 y 34; deséchanse otras al 35; apruébanse disposiciones transitorias; retíranse las disposiciones 1.ª y 2.ª transitorias y se suspende la discusión y la sesión para dar lugar comisión emita dictamen artículos retirados.

Reanúdase; léense artículos nuevamente redactados, declarando urgente discusión.

Levántase sesión 6'50.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de

tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del art. 1116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es innecioso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciantes, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por las reglas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.<sup>a</sup> En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.<sup>a</sup> El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.<sup>a</sup> En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de 30 días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho Boletín á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de treinta días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.<sup>o</sup> de este

artículo los ejemplares del Boletín que en el mismo párrafo se indican.

5.<sup>a</sup> Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el Boletín oficial de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados Boletines oficiales.

6.<sup>a</sup> La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.<sup>a</sup> La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.<sup>o</sup> los allí expresados ejemplares del Boletín.

8.<sup>a</sup> El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convingan.

9.<sup>a</sup> Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.<sup>o</sup> precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes Boletines oficiales, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cier-

va.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta número 172.)

## Delegación de Hacienda

Relación de los efectos timbrados sustraídos en la noche del 10 de Junio de este año en la expendeduría de la Administración subalterna que la Compañía arrendataria de Tabacos tiene establecida en la ciudad de Plasencia (Cáceres), y que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general, á los efectos de la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 112 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

*Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.*

Diez de la clase 10.<sup>a</sup>, número 2.129.716 á 25.

Veinticinco de la clase 11.<sup>a</sup>, número 6.524.876 á 900.

*Especiales móviles.*

Cuatrocientos de 0'10 pesetas, número 667.894 y 895.

Ciento cinco de 0'25, núm. 25.334.

Ciento noventa y cinco de 0'50, núm. 11.819.

*De Correos.*

Doscientos de 0'05, núm. 273.823.

Cincuenta de 0'10, núm. 359.578.

Mil de 0'15, núm. 464.833 á 837.

Doscientos de 0'25, núm. 248.811.

Cincuenta de 0'50, núm. 32.732.

Cincuenta de 1'00, núm. 24.604.

Burgos 24 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

**Burgos.**

*Requisitoria.*

D. Juan Albarelos y Berrueta, Juez municipal en cargos de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique González Díez, de 25 años de edad, soltero, molinero, hijo de Francisco y Manuela, natural de Miranda de Ebro, y aunque últimamente ha residido en Bilbao, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, Vizcaya y Zaragoza y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de las resultas de la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Burgos á 23 de Junio de 1908.—Juan Albarelos.—Por su mandado, Marciano Irazu.

## Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos vasco navarros, cuyos nombres y apellidos se ignoran, el uno como de 38 años, estatura regular, moreno y tuerto del ojo derecho, y el otro como de 25 años, más alto que el anterior, color blanco, bigote rubio, que se dedican al oficio de caldereros; así como también se llama á dos mujeres que van en su compañía, una de ellas como de 25 años, morena y de regular estatura y carnes, y la otra como de 32 años, menos morena y alta que la anterior y más bien delgada que gruesa, los cuales, á fines de Febrero último, estuvieron en el pueblo de Gibaja y se cree estén en la provincia de Santander, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de un potro.

Dado en Villarcayo á 24 de Junio de 1908. — Solor Barrientos. — Por su mandado, José Pereda.

## Censo Electoral.

*Junta municipal de Mazuelo de Muñó.*

D. Isidro Delgado Valdivielso, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: que en el libro de actas que celebra esta Junta municipal del Censo hay una que, copiada literalmente, dice así:

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Mazuelo de Muñó para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En el pueblo de Mazuelo de Muñó á 22 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria al efecto, á la hora de las dos de la tarde, bajo la presidencia del señor Juez municipal, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión de 30 de Septiembre último.

Se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en falta de nombramiento de suplente del primer vocal Concejal y del ex-Juez municipal.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la vigente ley Electoral deba designarse como suplente del primer vocal Concejal del Ayuntamiento el que le sigue en la elección popular, así como suplente del ex-Juez también el que le sigue en antigüedad.

El Sr. Presidente, en su conse-

cuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Pedro González Santa María, Juez municipal por no existir en esta Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente primero, D. Victoriano Fernández Sagredo, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes.

Vicepresidente segundo, D. José Bueno Nebreda, designado por la Junta entre sus vocales por votación, en la que no tomaron parte los suplentes.

Vocales por territorial, D. Eusebio García Gómez y D. Deogracias Delgado de la Peña.

Sus suplentes, D. Lucas Munguira Pascual y D. Eleuterio Delgado Delgado.

Vocales por industrial, D. Segundo Mateo Sagredo y D. Eugenio Barrio Pedrosa.

Sus suplentes, no hay más industriales y se acordó nombrar á los vecinos D. Inocencio Miguel Delgado y D. Cecilio Olmos del Río.

Vocal como ex-Juez más antiguo, D. José Bueno Nebreda.

Su suplente, D. Pedro Ortega Delgado.

Suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Dionisio Hortigüela Benito; Secretario, Isidro Delgado.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario. — Pedro González. — Victoriano Fernández. — José Bueno. — Eusebio García. — Deogracias Delgado. — Lucas Munguía. — Eleuterio Delgado. — Cecilio Olmos. — Segundo Mata. — Inocencio Miguel. — Eugenio Barrio. — Pedro Ortega. — Dionisio Hortigüela. — Secretario, Isidro Delgado.

Es copia de su original al que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Mazuelo de Muñó á 23 de Diciembre de 1907. — Isidro Delgado. — V.º B.º — El Presidente, Pedro González.

*Junta municipal de Barbadillo del Mercado.*

D. Eulogio García Marañón, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo se halla un acta de sesión de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, que copiada á la letra es como sigue:

En la villa de Barbadillo del Mercado á 21 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria al efecto, á la hora de las diez, bajo

la presidencia del Sr. Vocal designado por la Junta local de Reformas sociales, y los demás individuos de dicha Junta nombrados en las sesiones del 29 y 30 de Septiembre, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en designar el suplente del Concejal, y vocal como ex-Juez más antiguo y su suplente.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquéllos en la forma siguiente:

Suplente del Concejal, D. Pio de Domingo Muñoz; Vocal como ex-Juez, D. Julian Marañón Pineda, y suplente, D. Felipe del Amo Cerreda.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa.

Presidente, D. Jerónimo Pineda Castrillo, vocal de la Junta de Reformas sociales; Vicepresidente primero, D. Victoriano Moral García, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en la elección popular, con exclusión del Alcalde y primer Regidor; Vicepresidente segundo, Don Bartolomé Uriza Muñoz, designado por la Junta entre sus vocales por unanimidad, en la que no tomaron parte los suplentes; vocales por territorial, D. Domingo Heras Portugal y D. Victor Cámara Alcalde; sus suplentes, D. Eduardo Maeso Barriuso y D. Vicente González García; vocales por industrial, Don José Saez Diaz y D. Benito Ibeas García; sus suplentes, D. Vicente Sebastián Moral y D. Adrián Montejo Martín; vocal como ex-Juez más antiguo, D. Julián Marañón Pineda; su suplente, D. Felipe del Alamo Cerreda, también ex-Juez que le sigue en antigüedad; suplente del Concejal que obtuvo mayor número de votos, D. Pio de Domingo Muñoz; Secretario del Juzgado municipal, D. Eulogio García Marañón.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de este acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario. — El Presidente, Jerónimo Pineda Castrillo. — Vocales, Domingo Heras. — Victor Cámara. — Benito Ibeas. — José Saez. — Victoriano Moral. — Secretario, Eulogio García.

Es copia conforme al original, al que me refiero.

Y á los efectos que son consiguientes, y á instancia del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, se expide la presente, visada por el Sr. Presidente de la Junta muni-

cipal del Censo electoral de este distrito en Barbadillo del Mercado á 21 de Diciembre de 1907. — El Secretario, Eulogio García. — V.º B.º — El Presidente, Jerónimo Pineda.

## Anuncios Oficiales

*Junta administrativa de Soncillo (Valle de Valdebezana).*

Esta Junta administrativa que presido, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó la celebración de la subasta, previa aprobación de las condiciones económico administrativas, de las obras de conducción de aguas potables para el abastecimiento de esta villa, tomadas del río de las Torres, en el sitio de «Aguaderas» en el Valle de Hoz de Arriba, y la construcción de cinco fuentes llamadas de vecindad.

*Pliego de condiciones económico administrativas.*

1.ª El contratista se obliga á cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose á las prescripciones del Real decreto de 24 de Enero de 1905, y á cuantas disposiciones rijan sobre la materia de contratación con las Corporaciones municipales.

2.ª El presupuesto de las obras que se han de ejecutar á virtud de este contrato se eleva á la suma de 26050'76 pesetas.

3.ª El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute con arreglo al proyecto y las disposiciones que en él se consignan, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se indican en el proyecto para las unidades de la obra, ni cambiar su forma, disposición, naturaleza ó dimensiones sin la autorización correspondiente; tampoco podrá pedir la rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó de cumplimiento por parte de la Corporación de las condiciones estipuladas.

4.ª Si el contratista no cumplese con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento á lo que dispone el art. 32 y siguientes del citado Real decreto.

5.ª El Ingeniero Jefe ó Subalterno en quien delegue dará mensualmente certificación de las obras ejecutadas á los precios de presupuestos ó á los correspondientes si hubiere baja en la subasta. El pago de estas obras lo verificará la Junta mensualmente con arreglo á las certificaciones de que se ha hecho mérito con cargo al presupuesto formado para ello.

6.ª Mensualmente tendrá que

abonar el contratista los gastos de inspección facultativa de las obras.

7.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó efectos públicos en la Depositaria de esta Junta la cantidad de 1302'54 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta, en la forma dispuesta en el art. 12 del Real decreto de 24 de Enero de 1905. Asimismo, el contratista á quien se adjudique la subasta queda obligado á prestar la fianza definitiva también en metálico ó efectos públicos, de 2605'08 pesetas, ó sea el 10 por 100 del valor total de las obras objeto de este contrato.

8.<sup>a</sup> El plazo para ejecutar las obras indicadas y llegar á la recepción provisional será de cuatro meses, á contar desde la formalización de la escritura pública, en cuyo tiempo dejará el contratista terminada la obra en su totalidad.

9.<sup>a</sup> Una vez terminada la obra y pasados los cuatro meses fijados para su ejecución, será recibida provisionalmente por el Sr. Ingeniero Jefe encargado al efecto ó por un subalterno en quien éste delegue, á presencia de una Comisión de esta Junta, levantándose una acta que firmarán dicha Comisión, el Ingeniero ó subalterno y el contratista.

10. Desde la recepción provisional á la definitiva, pasarán otros cuatro meses, durante los cuales estarán las obras á que se refiere esta contrata en funciones, siendo en este periodo de cuenta del contratista los gastos de conservación que el buen uso exige.

11. Pasado el plazo de garantía de que habla la condición anterior, en cuyo tiempo se hará la liquidación, se procederá á la recepción definitiva con las mismas formalidades con que se hizo la provisional, entregando enseguida al contratista el depósito fianza.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, y no se admitirá ninguna que no contenga el resguardo del depósito y la cédula personal del licitador ó que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego. Si resultan dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo y sólo entre los autores de ellas á una nueva licitación abierta que versará sobre la baja del precio. Esta licitación verbal durará diez minutos, y en caso de no mejorar sus proposiciones los licitadores en esta nueva subasta ó en el de mejorarlas todos iguales, se hará la adjudicación á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto ó motivo.

14. El adjudicatario podrá transferir la concesión, previa la aprobación de la Junta administrativa.

15. La subasta se celebrará el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo á las doce, en el salón de actos públicos de la casa de esta villa, ante el señor Presidente de la Junta administrativa, con asistencia de otro individuo de la misma y ante Notario.

16. Será obligación del rematante el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura y, en general, toda clase de gastos que ocasione la misma y formalización del contrato.

17. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Junta administrativa que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. El Letrado designado por la Junta administrativa para el bastanteo de poderes, si llegara el caso á que se refiere el art. 15 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, será D. Rogelio Hidalgo Diaz, vecino de esta villa.

19. El rematante de las obras á que se refiere este contrato, asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y demás disposiciones posteriores sobre la materia impone á los patronos ó propietarios de las obras.

20. La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 y siguientes del precitado Real decreto. El proyecto de las obras se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta administrativa.

21. Conforme á lo que dispone el art. 8.<sup>o</sup>, apartado núm. 10 del citado Real decreto de 24 de Enero de 1905, se declara que en el periodo de diez días que han estado anunciadas al público las condiciones de subasta no se ha presentado reclamación alguna.

22. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo.

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día... de... de 1908, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la conducción de aguas potables para el abastecimiento de esta villa de Soncillo, del río de las Torres y punto llamado «Aguaderas» en el Valle de Hoz de Arreba, y á la construcción de cinco fuentes llamadas de vecindad, por la cantidad de... (en letra) pesetas, con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas formulado por el Ayudante de Obras públicas D. Celestino Delgado y Zafra.

(Fecha y firma del interesado).

Soncillo 23 de Junio de 1908.—El Presidente, Manuel Varona.—El Secretario, Lorenzo Montiel.

#### Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Según me participa el vecino de esta villa Calixto Sanz, en la mañana del día 22 del corriente se ausentó su esposa Gregoria Moral Alonso, de 46 años de edad, estatura regular, color bueno; viste chambra de algodón pardo, saya de lana negra de jerga; pañuelo á la cabeza negro y calza alpargata cerrada negra, tiene un bulto en la muñeca derecha y va indocumentada.

En su virtud é ignorando su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que, de tener noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para entregarla á su marido, que la reclama.

Castrillo de la Reina 24 de Junio de 1908.—El Alcalde, P. O., Vicente Gonzalo.

#### Alcaldía de Retuerta.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Retuerta 20 de Junio de 1908.—El Alcalde, Andrés Ortega.

#### Alcaldía de Madrigalejo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Madrigalejo 24 de Junio de 1908.—El Alcalde, Manuel Abad.

#### Alcaldía de Arcos.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El agraciado puede contratar además con 84 vecinos ganaderos, siendo condición indispensable que ha de fijar su residencia en esta villa.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde en término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arcos 23 de Junio de 1908.—El Alcalde, Timoteo de la Fuente.

#### Juzgado municipal de Quintanilla-Sobresierra.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento; de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, y otra que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Quintanilla - Sobresierra 20 de Junio de 1908.—El Juez municipal, Pedro González.

#### Juzgado municipal de Junta de Oteo.

Por defunción de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á la ley del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y artículo 15 de la ley de Justicia municipal.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias á este Juzgado en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Junta de Oteo 20 de Junio de 1908.—El Juez municipal, Tomás Ortiz.

## Anuncios Particulares

### RELOJERÍA

DANIEL PÉREZ CECILIA  
Espolón, 2 y 4.—Burgos.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas son intercambiables.

Al reloj «Cecilia» lo recomiendan sus resultados admirables.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Relojes de pared desde 4 pesetas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde 10 pesetas en adelante durante este año de 1908 y presente este anuncio, se le hará un regalo muy útil.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

cirujano—exdirector del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos.